

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 161 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

---

**REF. MEDIDA DE PROTECCION DE JENNYFFER ALEXA OSPINA SALAMANCA CONTRA ALVARO WILLIAM NIÑO SALAMANCA (EXPEDICIÓN ORDEN DE ARRESTO). RAD. 2020-00163.**

---

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

**A N T E C E D E N T E S:**

La señora JENNYFFER ALEXA OSPINA SALAMANCA, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, instauró ante la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor ALVARO WILLIAM NIÑO SALAMANCA, la que fue decida en audiencia del día 31 de

octubre de 2019, en la que amonestó al accionado para que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de JENNYFFER ALEXA OSPINA SALAMANCA y le prohibió ingresar al lugar de residencia bajo los efectos del alcohol.

El día 13 de enero de 2020, la parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a las medidas antes citadas, por parte de la accionada, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 12 de febrero de 2020, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del señor ÁLVARO WILLIAM NIÑO SALAMANCA, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 7 de septiembre de 2020.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: "**El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá**

celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.",

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad

se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el arresto del señor ÁLVARO WILLIAM NIÑO SALAMANCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.897.144 de Bogotá, residente en la Carrera 45B 71S 15 La Pradera - Ciudad Bolívar de esta ciudad, por el término de 6 días.

**SEGUNDO:** ORDENAR la captura del señor ÁLVARO WILLIAM NIÑO SALAMANCA por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

**TERCERO:** OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citada señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

**QUINTO:** Envíese igualmente oficio a la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar 1 esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**148f46a1e1783cffe5e76aef9834a789e349d348c9acde8bddf435ad5  
d695dcb**

*Documento generado en 17/09/2021 12:49:48 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**